



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **0260** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, **27 ENE 2021**

VISTOS:

El Doc. 67381-2020, Exp. 50924-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, interpuesta por Ruth Cairampoma Ames, representante de la empresa ERE REPRESENTACIONES SCRI, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4137-2020-MPH/GPEyT, el INFORME N° 057 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4137-2020-MPH/GPEyT, en la cual menciona que; la impugnada resolución ha sido emitida en razón de la imposición de la paleta de infracción N° 7460, de fecha 17 de diciembre del año; esto a raíz de que en la fecha indicada personal fiscalizador competente de la Gerencia de Promoción económica y Turismo intervino el local comercial de mi representada siendo las 21: 45 horas, donde de manera arbitraria e ilegal impusieron la referida papefeta de código de infracción GPEyT-127, por supuestamente haber realizado su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-SA; la supuesta conducta infractora se acredita por haberse encontrado a 45 personas (que luego arbitrariamente borronearon y cambiaron a 48 cuando se dieron cuenta que el 60 % de 75 es 45, muestra de ello es que en el acta se mantiene el número 45) (aproximadamente), siendo el aforo de 75 personas. Igualmente, el control de aforo de personas, es una competencia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, como así lo precisa el código: GSC.17.0 "Por permitir o consentir que se exceda el aforo del establecimiento". En ese sentido no se puede sustentar una infracción, en una conducta que no es competencia de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo. En cuanto al Decreto Supremo N° 08-2020 no prohíbe la venta de aperitivos en un restaurante, por consiguiente tampoco habría ningún incumplimiento a tal decreto. Y, sobre todo de 01 metro de distancia, no se está acreditando dicha circunstancia, por lo que resulta arbitraria la decisión adoptada en la impugnada resolución. Un aspecto muy importante y que evidencia una usurpación de funciones, lo constituye la imposición de infracciones y sanciones por las medidas de bioseguridad y control para prevenir el covid-19, ello en relación al Decreto Supremo N° 008-2020-SA, pues, como es de verse, la Emergencia Sanitaria vigente en nuestro país, es un tema





netamente de SALUD, que de Acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dicha competencia está reservada a la Gerencia de Servicios Públicos Locales, como así lo señala el artículo 60, al señalar que: "la Gerencia de Servicios Públicos tiene como misión, contribuir a mejorar la calidad de vida de la población asegurando un hábitat subsanable (...)"

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4137-2020-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: Clausurar Temporalmente, por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE-PIZZERIA", ubicado en Jr. Puno N° 663-665-Huancayo, por la infracción PIA N° 007460, "Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mavorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que con fecha 17 de diciembre del 2020, se impuso la papeleta de infracción N° 7460, por la infracción de GPEyT. 127 "Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA", consignado en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, posterior a la infracción, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4137-2020-MPH/GPEyT, se resuelve: Clausurar Temporalmente por 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del local comercial de giro "RESTAURANTE PIZZERIA" (deja constancia que el establecimiento cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento, así mismo se le impone la infracción de código GPEyT. 127); en cuanto al aforo del establecimiento comercial, mediante Decreto Supremo N° 187-2020-PCM, "Decreto Supremo que aprueba la ampliación de la fase 4 de la reanudación de actividades económicas dentro de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia de la COVID-19", en el ANEXO de actividades económicas de la ampliación de la FASE 4, en donde los restaurantes y servicios a fines pueden permitir un aforo del 60%; en la que, el fiscalizador JUAN ERIK VASQUEZ TAYPE, mediante Informe N° 277-2020-MPH/GPEyT/UF, informa que con fecha 17 de diciembre del 2020, a horas 21.45pm, se intervino al establecimiento ubicado en Jr. Puno N° 663-665-Huancayo, al momento de la intervención se constató que viene funcionando con total normalidad sin contar con las medidas y normas de bioseguridad que establece el Decreto Supremo N° 08-2020; así mismo se halló en el interior a un aproximado de 48 personas en el local el aforo de 75 personas (las personas en el interior del establecimiento no contaban con el distanciamiento social respectivo), donde se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas (licor preparado y cervezas) en diferentes mesas, para lo cual se evidencia en las tomas fotográficas y videos; en la que adjunta el acta de fiscalización que consigna 48 personas, de igual manera en la papeleta de infracción que se puede evidenciar la misma numeración que es 48 personas, tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 187-2020-PCM que solo permite el 60% del aforo total, no cumpliría lo establecido, toda vez que pasaría la cantidad de personas al interior siendo mayor al 60%. Debo de mencionar, según Certificado de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la matriz de riesgo N° 037-2019, el aforo total es de 76 personas.

Sobre lo mencionado de la infracción impuesta GPEyT.127, que corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos dicha infracción, debo de mencionar que mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, en su ARTICULO QUINTO encarga a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, lo establecido en el anexo II de dicha norma municipal.

Por otro lado, de acuerdo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación se deberá de sustentar con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente ofrece como medios probatorios, el pago realizado por la infracción detectada ente el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo de pago N° 180-00014554, con





el cual confirma el hecho de la infracción detectada, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM., modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, el código GPEYT 127, no tiene la condición de subsanación; y de acuerdo al segundo párrafo, del numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la misma norma municipal, establece: "su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero"; pudiendo ser graduado de acuerdo al Párrafo A.1) numeral 3.2., del artículo 3°, tomando en cuenta el pago realizado de la infracción detectada.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Ruth Cairampoma Ames, representante de la empresa ERE REPRESENTACIONES SCRL, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4137-2020-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal, **DISMINUIR** a 20 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
Archivo
GPEYT/ABT/adc



